

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0607

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe del secuestre **UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ**, junto con el acta de entrega final del inmueble bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

350
20 ENE 2022

AUXILIARES
S.A.S.

Doctora

MARJORIE PINTO CLAVIJO

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario. No.2011-00607

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

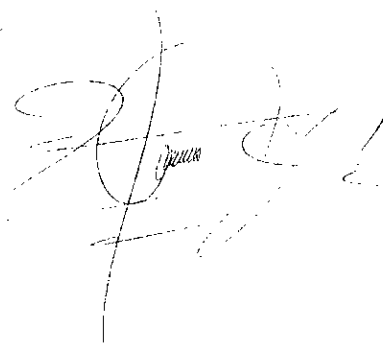
Demandada: MARTHA PATRICIOA CEPEDA ROJAS.

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Secuestre, de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

1.- Acta de Entrega Real y Material del Inmueble Casa 28 del Bloque 10 de la Calle 34 No. 14-00 de la Agrupación Bosques de Tibanica del Municipio de Soacha, firmada por la Señora MARTHA PATRICIA CEPEDA ROJAS propietaria de la Casa.

2.- No tengo cuentas pendientes por rendir, teniendo en cuenta que la demandada y Depositaria del predio siempre ha vivido en el inmueble objeto de la entrega.

Agradezco de antemano la atención prestada,



UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ

C.C. No.79.365.548 de Bogotá

Secuestre.

Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la Justicia S.A.S.

351

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE (Enero 19 de 2022)

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, identificado como aparece al ple de mi correspondiente firma quien actúa como Secuestre del Inmueble ubicado en la Calle 34 No.14-00 Este, Casa 28, Bloque 10 del Conjunto Residencial Bosques de Tibanica del Municipio de Soacha, Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2011-0607 de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en contra de la Señora MARTHA PATRICIA CEPEDA ROJAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.52.190.290.

Seguidamente y teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho mediante Oficio No.1144 de fecha Noviembre 19 de 2021, procedo a legalizar la Entrega Real, Material y Efectiva del Inmueble antes relacionado, a la Señora MARTHA PATRICIA CEPEDA ROJAS quien manifiesta recibir el mismo a Entera Satisfacción y en las mismas condiciones en las que aparece plasmado en la diligencia de Secuestro llevada a cabo la Inspección Quinta Municipal de Policía de Soacha.

Quien Entrega el Inmueble.

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ

C.C. No. 79.365.548 de Bogotá

Tel: 313-8874128

Quien recibe el Inmueble

MARTHA PATRICIA CEPEDA ROJAS

C.C. No. 52.190.290 de Bogotá

Tel: 3015366713

229

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2012-0624

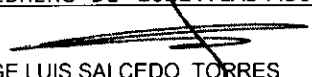
Atendiendo la petición elevada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN en el oficio JB-20211103-06 del 03 de Noviembre de 2021 (f. 225), infórmese a la citada entidad que su solicitud de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P., y atendida en su debida oportunidad procesal. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

266

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0180

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO MIGUEL CAMACHO OSPINA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 262).

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la pasiva y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS** en calidad de cesionaria de **EVA JULIA RODRIGUEZ ESPINEL** contra **BLANCA ALICIA VARGAS Vda DE NOVA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0398

Revisado este asunto, se observa que el día 9 de noviembre de 2021 se recibió en el correo electrónico de este Despacho escrito allegado por la **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, mediante el cual se informa la admisión al proceso de negociación de deudas al deudor **FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.956 de Fontibón, y a su vez ordena la suspensión del presente proceso hasta que se cumpla con los términos de negociación de deudas del aquí demandado.

No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se advierte que el Despacho fijo fecha y adelanto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria dentro del proceso, ubicado en la Calle 7 C No. 9-69 Este Int. 2 de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-42061 (antes 50S-40030085), el 6 de diciembre de 2021 (f. 163).

Así las cosas, y como quiera que la admisión al proceso de negociación de deudas del aquí demandado **FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO**, fue efectuada con anterioridad a la diligencia de secuestro referida como se mencionó y siendo pertinente se **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER el curso del presente asunto hasta por el término de noventa **(90) días** (C.G.P. art. 544), y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 545 ejusdem, en atención a la comunicación proveniente de la **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, (f. 169), en la que dan cuenta de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas de la persona natural aquí demandada.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en aplicación a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*; **DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO** los proveídos del 18 de noviembre y 6 de diciembre de 2021 (fs. 152 y 163), esto es el auto que señaló fecha para la diligencia de secuestro y el acta de la diligencia celebrada sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, ubicado en la ubicado en la **CALLE 7 No. 9 -69 Este Int. 2** de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-42061 (antes 50S-40030085)**, como quiera que esta fue realizada con posterioridad a la fecha de la aceptación del trámite de negociación de deudas.

TERCERO: OFICIAR al **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, a fin de que se informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró acuerdo de pago. Una vez informe sobre su resultado regrese al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0761

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada en el que se aportó, soporte de depósito judicial por valor de \$ 556.981, para el cumplimiento de las obligaciones que aquí se persiguen y donde se informa que la demandada **DIANA LORENA IBAGON RAMIREZ**. Renuncio a **THYMS COLOMBIA S.A.S**, (f. 36 a 37),

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

19 ENE 2022

36

THYMS[®]
COLOMBIA
NIT900.334.174-1

300 912 28 43 - 443 25 60

info@thyms.co

Km 1.2 Via Siberia Cota

WWW.THYMS.CO

9 912 28 43



COPIA

Siberia - Cundinamarca, 14 de Enero de 2022

CE-TH-01-2022

Señores:

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Transversal 12 No. 35-24 piso 3 Ed. Plazoleta Terreros Soacha

Ref: Notificación proceso 25754400300420150076100

Respetados Señores:

THYMS COLOMBIA SAS identificado con Nit. 900334174-1 se permite informar que la señora DIANA LORENA IBAGON RAMIREZ, identificada con C.C. 1020713212, presentó su carta de renuncia a la empresa el día 16 de diciembre de 2021. De acuerdo al proceso de embargo **No. 25754400300420150076100** que se lleva en esta entidad, notificamos que se realizó el respectivo descuento de su liquidación de prestaciones sociales para ser consignado al JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA y el saldo correspondiente fue consignado a la trabajadora en mención. Adjuntamos los siguientes documentos:

Anexo:

1. soporte pago 004 civil municipal Soacha
2. Soporte liquidación laboral
3. Saldo pago liquidación laboral correspondiente a la señora Diana Ibagon

Agradeciendo su valiosa Colaboración

Cordialmente

CATALINA PIEDRAHITA BOHÓRQUEZ
JEFE TALENTO HUMANO SST

K^{color} Belle

THYMS

LEALE^{color's}

Kolorezza^{Bio Natural Clean Color}

Depósitos Judiciales

06/01/2022 10:59:16 AM

Código del Juzgado	257542041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL SOACHA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	25754400300420150076100
Numero de Proceso	25754400300420150076100
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9007093108
Razón Social / Nombres Demandante	PROMOCIONES EMPRESARIALES
Apellidos Demandante	OSCORP
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	1020713212
Razón Social / Nombres Demandado	DIANA LORENA
Apellidos Demandado	IBAGON RAMIREZ
Valor de la Operación	\$556,981.00 ✓
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$565.110,00
No. Trazabilidad (CUS)	1274974287
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 534 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

2050762
37

THYMS COLOMBIA SAS
NIT. 900334174-1

DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA
LIQUIDACION CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

THYMS
colombia

CEDULA:	1020113117	FECHA DE INGRESO:	15/01/2018	TOTAL DIAS:	141
NOMBRES:	DIANA LORENA IBAGON RAMIREZ	FECHA DE LIQUIDACION:	16/12/2021		
CODIGO:	1020113112-4	SUELDO BASICO:	454,263		
CARGO:	EJECUTIVO DE VENTAS	TIPO DE CONTRATO:	Indefinido		
SUCURSAL:	THYMS SAS	CLASE DE SALARIO:	Ordinario		
C. DE COSTOS: 01	BOGOTA SAN FERNANDO	MOTIVO DEL RETIRO:	RENUNCIA		

DEVENGOS				DEDUCCIONES	
1580	CESANTIAS PAGADAS	346.00	2,573,750		
1293	VACACIONES EN DINERO LIQ. CONT	8.50	712,934		
1590	INTERESES CESANTIAS PAGADAS	346.00	246,839		
1212	COMISION POR RECUADOS		164,897	2291	EMBARGO JUDICIAL POR VALOR 564,981
1570	PRIMA LEGAL	166.00	149,908	2140	APORTE PENSION EMPLEADO 73,600
1340	MEDIO DE TRANSPORTE	1.00	16,933		
1105	SALARIO DEVENGADO	1.00	15,143	2150	APORTE SALUD EGM EMPLEADO 73,600
TOTAL DEVENGADO			3,930,401	TOTAL DEDUCCIONES 712,181	

BASES PARA LIQUIDACION		FECHA ULTIMO AUMENTO: 01/01/2021	
Fecha Causación	16/12/2021		
Base Sueldo	533,838		
Base Subsidio Transporte	106,454	BASE PARA CESANTIAS:	2,677,890
Promedio Horas Extras	0	BASE PARA PRIMA	2,148,374
Base Variables	2,037,598	BASE PARA VACACIONES:	2,516,200
VALOR BASE LIQUIDACION	2,677,890	SANCIONES / LICENCIAS:	1066.00
Valor Cesantias	2,573,750		
Anticipo de Cesantias	0		

SON: TRES MIL LONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE.

NETO A PAGAR3,218,223

ARTICULO 128 Ley 50/90 "no constituyen salario las sumas ocasionales y por mera liberalidad que recibe el trabajador del empleador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participaci3n de utilidades, excedentes de las empresas de economia solidaria y de lo que recibe no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempenar a cabalidad con sus funciones como gastos de representaci3n, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes".

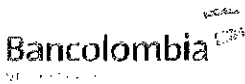
CONSTANCIA

1. Que el empleador ha incorporado en la liquidaci3n anterior, en lo pertinente, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, descansos remunerados, cesantias, vacaciones, primas y en general todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones.

2. Que no obstante lo anterior, se har3 constatar por las partes que con el pago de la suma de dineros a que hace referencia la presente liquidacion, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que ha quedado terminado, pues ha sido su comun minimo transar definitivamente, como en efecto transa todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa el mencionado contrato.

Por consiguiente, esta transacci3n tiene como efecto la extinci3n de las obligaciones provenientes de la relaci3n laboral que existe entre el empleador y el trabajador quienes reciprocamente se declaran a paz y salvo por los conceptos expresados.

REVISOR	PROBO	TRABAJADOR
FECHA DE IMPRESION: 20/12/2021 11:41:50		C.C.



Empresa: PRIMA COLOMBIA S.A.S
NIT: 900034174
Tipo de pago: PAGO DE NOMINA

Nombre del pago: 02122021
Secuencia: 01
Número de cuenta a débito: 1557000471

Fecha: 23-12-2021 Hora: 15:01:15
Fecha de Generación: 23-12-2021
Fecha para Procesar el pago: 23-12-2021

Expreso por: 1557000471

Total Registros del lote: 4	Registros Procesados: 4	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$1.091.467,00	Valor Registros Procesados: \$1.091.467,00	Valor Registros Rechazados: \$0,00	Valor Registros Pendientes: \$0,00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
0000000001	Ahorro	00000001	MARIA CRISTINA CALVO	1.091.467,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CUENTA	23-12-2021
0000000002	Ahorro	00000002	LEIDA MARCELA RIVERA	1.091.467,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CUENTA	23-12-2021
0000000003	Ahorro	00000003	ERIANA JOSEFA RAMOS	1.091.467,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CUENTA	23-12-2021

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Sucesión No. 2017-0359

Previo a atender la solicitud allegada por el heredero **FELIX AROCA SUAREZ**, respecto del registro de la sentencia proferida por este Despacho fechada 24 de octubre de 2019 (f. 138) y en relación con el oficio No 1817 del 4-dic-19, que fuera retirado el día 11 siguiente por la Dra. **SANDRA VICTORIA RINCON PELAEZ** según obra a folio 139, **REQUIERASE** a dicha profesional por el medio más expedito, a fin de que en el término de **TRES (3) DIAS** siguientes a la notificación de este proveído informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento con el ordinal segundo de dicha providencia, so pena de las sanción referida en el núm 3 del art. 44 del C.G.P., Secretaria deje las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

44

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2019-0275

Del informe de gestión rendido por el secuestre **CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ**, córrase traslado a las partes por el término de Diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 42).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

SEÑOR.

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA.

E.

S.

D.

42
25 ENE 2022

REF. DEMANDANTE: LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: MARCIA ORTIZ MARTINEZ

REFERENCIA: 2019-0275

ASUNTO: INFORME SECUESTRE

CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición auxiliar de la justicia designado por este Despacho para ejercer mi función de SECUESTRE en el proceso de la referencia tal y como se acredita en el expediente, informo:

En cumplimiento a las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto ubicado en la **CALLE 3 No. 22-80 PORTERIA UNO APTO 604 TORRE 17 URBANIZACION ICARUS LAS MERCEDES P.H** del municipio de Soacha se encuentra actualmente en depósito provisional y gratuito en cabeza del señor **JHONNATHAN STIVEN ZAMBRANO ORTIZ** con cedula de ciudadanía **No. 1023924638** quien atendió la diligencia.

No obstante, y pese a no existir cuentas por rendir, hago saber que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones que fue secuestrado y debidamente custodiado.

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá

46.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0329

La memorialista estése a lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (f. 43), así las cosas, se le **INSTA NUEVAMENTE** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, para lo cual deberá tener en cuenta que para efectos de continuar con el trámite es necesario que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el auto referido, y comprobado cómo se encuentra que la orden dada a la parte actora sobre los dineros requeridos que debe poner a disposición y revisada la cuenta de depósitos judiciales no ha sido acatada de conformidad, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: IMPONER a la demandante **MYRIAM INES VACA MEDINA**, la **sanción** prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPONER a la demandante **MYRIAM INES VACA MEDINA multa** de **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

Suma que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario



221

Soacha, Diez (10) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2019-00458-00
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS : CESAR AUGUSTO ROJAS SEGURA
: CESAR EDUARDO ROJAS GARZON

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** formuló contra el auto del 28 de OCTUBRE de 2021, por medio del cual el Despacho declara terminado el proceso por desistimiento tácito, basten la siguientes:

ANTECEDENTES

Destaca el abogado que, el oficio No. 1337 expedido por parte del Despacho fue debidamente tramitado y gestionado por parte del suscrito cumpliendo con la carga procesal atribuida para el registro del embargo, más aun cuando el oficio se emitió de forma física.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha emitió nota devolutiva, por lo que conforme a esta, se ordenó librar oficio nuevamente a fin de corregir el error por parte del Juzgado y aclarar la calidad de la parte accionante dentro del proceso, mediante auto del 8 de agosto de 2020, fecha en la que ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el oficio de embargo debió remitirse por medio de mensaje de datos, herramienta que a la fecha fue el medio técnico disponible e idóneo para efectuar estas diligencias, trayendo a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-420/2020.

Por lo anteriormente expuesto, dando aplicación al principio de legalidad solicito respetuosamente sea despachado favorablemente el recurso de reposición, revocando el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y se continúe con el respectivo proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el legislador previó la facultad de efectuar un requerimiento a la parte interesada en determinado trámite, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le fueran exigibles y se encontraran pendientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa actuación, así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Precisamente, este numeral transcrito, permite al Juez instar a las partes para que den impulso a sus procesos, **cuando, sin haberse cumplido un año de inactividad, no se han satisfecho trámites que deben ser adelantados por quien tiene interés en ello**, cosa que hasta el 29-abr-2021 ocurría en el asunto bajo estudio, razón por la cual era aplicable dicho numeral.

Obsérvese que mediante proveído del 29-ago-2019 y previa subsanación se libró orden de pago conforme se solicitó en la demandada, ordenando entre otros el embargo del inmueble identificado con el F.M.I. No 051-13703 (antes 50S-40597368) (f. 166).

En consecuencia, se expidió el oficio No 1337 del 18-sep-21, el cual fue retirado el 27 de dicho mes y año por el interesado, y para el 3 de diciembre la O.R.I.P. de este municipio remitió nota devolutiva, la cual se puso en conocimiento de la actora con auto del 23-ene-20 y se dispuso su corrección con proveído del 6-ago-20 y se expidió el oficio No **0815 del 28-ago-20** (fs. 195 y 196), sin que se dispusiera su retiro.

Nótese que el 4-sep-20 el recurrente solicitó dictar sentencia y se le instó en auto del 10 de septiembre seguido realizar una lectura juiciosa del mismo, pese a que insistió en lo mismo en memorial del 1-feb-21, por lo que nuevamente se le instó con auto del 25-feb-21 y continuó insistiendo con radicado del 25 de mayo, resolviéndose en idénticos términos con auto del 17-jul-21 (fs. 199, 202 y 205).

Para el 28-jul-21 acredito nuevamente el diligenciamiento del oficio 1337 del 18-sep-20 previamente devuelto, puesto en conocimiento e incluso pendiente de retirar el oficio, razón por la cual y ante la demora en su actuar, tras estar enterado de las decisiones previas se le requirió con auto del **12 de agosto de 21** para que en los términos del art. 317 núm. 1 acredita el diligenciamiento del oficio No 0815 del 28-ago-20 (f. 209), el cual venció en silencio.

Obsérvese que incluso el proceso ingreso al Despacho el 22 de octubre de 2021 y solo hasta el **28 de octubre** se efectuó el pronunciamiento atacado, pero advertido ante la conducta silente de la parte interesada, tras 52 días de inercia.

Sea del caso indicar que justamente desde las medidas sanitarias dispuestas tanto por el Gobierno nacional como las adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dio aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial desde **julio de 2020** sobre la entrega de oficios, desgloses, copias y demás, pese a lo referido en el decreto 806 de ese año, debido al volumen de

procesos que se atienden, como bien lo sabe, la que puede ser constatada en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/83>.

Además, se consultó la cuenta de correo electrónico de este juzgado, así como la base de citas asignadas y no aparece solicitud o registro alguno para retirar el mencionado oficio, lo que deja sin piso sus afirmaciones, pues vistas las cosas desde la perspectiva descrita paso cerca de un año, sin que fuese retirado, el oficio tantas veces mencionado.

Así as cosas, se desprende que el apoderado no desplegó actuación alguna para dar cumplimiento a ese puntual requerimiento, pues nótese que hasta la fecha del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte recurrente y muy al contrario de lo indicado en su escrito no cumplió con la actuación ordenada por el Despacho en procura de la administración judicial que reclama con la debida diligencia dentro de los términos que la norma establece y en ejercicio de los deberes establecidos en los núm. 1 y 5 del art. 42 del C.G.P.

Cabe resaltar que, este Despacho ha atendido las solicitudes efectuadas por los actores a través de su apoderado, sin que se encuentre alguna pendiente de trámite, justamente dando impulso al caso en estudio se efectuaron los requerimientos citados en operancia del sistema judicial que preside su titular, y en atención a lo dispuesto en el art. 8 ibídem, de ahí que su censura se encuentre llamada al fracaso, pues el paso procesal correspondiente era de su resorte, de acuerdo a lo establecido en la norma en cita y que se enmarca en el debido proceso como se observa en el recuento procesal referido en líneas anteriores.

En ese orden de exposición, era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, por lo que la providencia recurrida debe confirmarse, Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de octubre de 2021 (f. 211), atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto calendado de octubre 28 de 2021 conforme lo aquí mencionado.

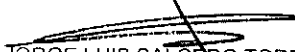
TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2019-0468

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que la emplazada no compareció al proceso; es el caso proceder como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone:

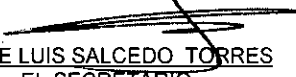
Designar como Curadora Ad-Litem de **NIDIA PATRICIA LOZADA GUZMAN**, al profesional del derecho Jesús Antonio Barriero Rodríguez, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Secretaría comunique el nombramiento telegráficamente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensora de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

132

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Sucesión No. 5-2019-0581

No se accede a lo solicitado por el apoderado actor en tanto la información de los bienes inmuebles contenida en la sentencia que aprobó los inventarios y avalúos en nada difiere con linderos como lo advierte la nota devolutiva de la **O.R.I.P. de Soacha**, sea del caso aclarar a dicha entidad que debe proceder a la inscripción correspondiente, teniendo en cuenta que se trata en primer término de una orden judicial conforme el literal a) del art. 4 de la Ley 1579 de 2012, segundo, que los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos 051-31752 (antes 50S-1055349) y 051-593 (antes 50S-53262) ubicados en este municipio y en Sibaté respectivamente, deben coincidir con la descripción de linderos referida en ambos folios y /o certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias referidas y allegadas al plenario y expedidas por dicha entidad, dado que no se hace referencia a cabida y linderos que deban ser modificados o aclarados, pues la sentencia emitida en este asunto, no fue para ello, sino para transferir la titularidad y dominio en el 100% de dichos inmuebles al único heredero adjudicatario de tales bienes el Sr. Aureliano Moncada Piernagorda identificado con la cédula de ciudadanía No 3.179.229 de Sibaté.

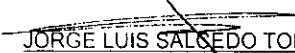
Por lo tanto, si los linderos referidos en el trabajo de partición difieren de lo mencionado en los folios respectivos, deberá el apoderado aclarar con la O.R.I.P. correspondiente sobre los linderos que pretende sean aclarados o corregidos directamente, y de ser el caso este proveído para su correspondiente inscripción en la oficina registral de inmuebles de este municipio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2019-0635

Del informe de gestión rendido por el secuestre **CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ.**, córrase traslado a las partes por el término de Diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 183).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

SEÑOR.

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA.

E.

S.

D.

25 ENE 2022

REF. DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: CAROLINA ANGULO FONTECHA

REFERENCIA: 2019-0635

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO: INFORME SECUESTRE

CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición auxiliar de la justicia designado por este Despacho para ejercer mi función de SECUESTRE en el proceso de la referencia tal y como se acredita en el expediente, informo: En cumplimiento a las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto ubicado en la **CALLE 7 No 7 B – 01 HOY CALLE 7 SUR No 15 A – 252 APTO 504 INTERIOR 14 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ET 4 MANZANA 6 LOTE 1** del municipio de Soacha se encuentra actualmente en depósito provisional y gratuito en cabeza de la señora **CAROLINA ANGULO FONTECHA** con cedula de ciudadanía No. **52503403** quien atendió la diligencia.

No obstante, y pese a no existir cuentas por rendir, hago saber que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones que fue secuestrado y debidamente custodiado.

Conforme a lo anterior me permito anexar:

- Foto del ultimo recibo de servicios públicos.

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



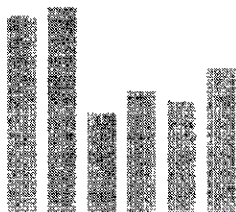
CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá



Factura Express N° 662975879-4

Cliente N° 3760295-6

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 29 NOV/2021 - 29 DIC/2021

TIPO DE LECTURA: Real

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 82

ANOMALÍA: Normal

PRÓXIMA LECTURA: 31 ENE/2022

DETALLE DE CUENTA

CONSUMO DIFERIDO EMERGENCIA COVID

CONSUMO A LA DEUDA DEBITO

ASEO - SERVICIO ASEO

ASEO - SUBSIDIO ASEO

ASEO - TARIFA SUBSIDIO FAMILIAR

CONSUMO Y SUBSIDIO DIFERIDO COVID

SALDO CONSUMO NO SUBSIDIO DIFERIDO COVID

ALUMBRADO PUBLICO SUACIA

CONSUMO ACTIVA SENCILLA

RESIDENCIAL SUBSIDIO

INTERES CONSUMO NO SUBSIDIO DIFERIDO

INTERES POR MORA - RES P - N° 26 497 E-63

ASEO - DIFERIDO

INTERESES FINANCI

\$3.199

\$1

\$17.194

\$517

\$2.545

\$9.589

\$30.300

\$8.592

\$65.342

\$9.598

\$120

\$24

\$390

\$4



Total a pagar	\$97,290
Pago oportuno	12 ENE/2022
Aviso de suspensión	14 ENE/2022



415-7707204+14273/9020011376029166026758794-3900000000097290



78

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2019-868

El memorialista estése a lo dispuesto en auto de fecha 7 de octubre de 2021 (f. 73), así las cosas, se le **INSTA NUEVAMENTE** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, para lo cual deberá tener en cuenta que para efectos de continuar con el trámite es necesario que cumpla con la carga procesal que le corresponde a efectos de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

162

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2022)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2020-0095

Del informe de gestión rendido por el secuestre **CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ.**, córrase traslado a las partes por el término de Diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 159 a 160).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA

159
18 ENE 2022

DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	NUBIA FARIDE SAAVEDRA CORREDOR
RADICACIÓN	2020-095
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO INFORME SECUESTRE

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. Nit. 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente, y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. En cumplimiento de las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **CALLE 16 No. 36 C - 92 APARTAMENTO 604 TORRE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL AVELLANA de SOACHA CUNDINAMARCA**, se encuentra en depósito provisional y gratuito en cabeza de la demandada la señora NUBIA FARIDE SAAVEDRA CORREDOR, dado que se suscribió contrato el día 14 de enero de 2022, lo anterior debido a que la demandada manifestó ponerse al día con la obligación
2. Cabe mencionar, que para el momento en que se suscribió el contrato de depósito provisional y gratuito el inmueble se encontraba en las mismas condiciones en que fue secuestrado y debidamente custodiado.

Conforme a lo anterior, me permito anexar

- Contrato de deposito provisional y gratuito suscrito con la demandada

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
R.L. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT. 900900893-7
AUXILIAR JUDICIAL

CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO DE INMUEBLE

Entre los suscritos a saber: **CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadania No 79.534.273 de Bogotá, en mi calidad de auxiliar de la Justicia (Secuestre) nombrado por el juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soacha-Cundinamarca, dentro del proceso No. 5-2020-0095 de **Banco Caja Social S.A. contra Nubia Faride Saavedra Corredor** en diligencia efectuada el día 29 de octubre de 2021, quien obra en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes civiles y para todos sus efectos se denominara **EL SEQUESTRE**, por una parte, y por la otra, **Nubia Faride Saavedra Corredor** también mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 57.706.785 de Bogotá quien en este contrato y para todos sus efectos, se denominara **EL DEPOSITARIO**, se ha celebrado el presente contrato de **DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO** que se regirá por las cláusulas que se estipulan a continuación: **PRIMERA. OBJETO.** El presente contrato tiene por objeto entregar en depósito provisional y gratuito el inmueble ubicado en la Calle 16 No 36 C-92 Apartamento 604 Torre 6 Conjunto Residencial Avellana de Soacha Cundinamarca - **SEGUNDA. USO.** El DEPOSITARIO podrá usar el inmueble objeto de este contrato exclusivamente para vivienda. **TERCERA. PROHIBICION DE CESION.** EL DEPOSITARIO no podrá ceder el presente contrato en ningún caso. **CUARTA. DURACION.** El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la firma del presente documento, pero podrá prorrogarse de común acuerdo por las partes. En todo caso el contrato terminará por el solo hecho de que el juzgado por cuya orden fue secuestrado el inmueble requiera la entrega, caso en el cual EL DEPOSITARIO lo entregará inmediatamente aun cuando no se haya vencido el término de duración estipulado en esta cláusula. **QUINTA. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.** Este contrato terminará anticipadamente por las causas legales o por cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si el juzgado que ordeno el secuestro levanta la medida u ordena la entrega del inmueble. b) Si el DEPOSITARIO incumple cualquiera de las obligaciones que contrae con el presente contrato. **SEXTA. ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y MEJORAS.** EL DEPOSITARIO le queda prohibido realizar cualquier tipo de mejoras sobre el inmueble excepto las necesarias para su conservación, de las cuales deberá informar al secuestre para su conocimiento, además se compromete a pagar las facturas de servicios públicos y mantenerlos al día durante la vigencia del contrato. **SEPTIMA. PROHIBICION DE ENTREGAR EL INMUEBLE A TERCEROS.** EL DEPOSITARIO se obliga a abstenerse de entregar el inmueble a terceros. **OCTAVA. CONSERVACION DEL INMUEBLE.** EL DEPOSITARIO se compromete a mantener el inmueble en buen estado de conservación. En cualquier momento EL SEQUESTRE podrá ingresar al inmueble a comprobar el estado de conservación, siempre que lo haga en horas diurnas. **NOVENA. RESTITUCION.** EL DEPOSITARIO se obliga a entregar el inmueble a la SEQUESTRE en buen estado o por lo menos en el estado en que lo recibe, a la terminación del contrato. **PARAGRAFO:** En caso de que EL DEPOSITARIO no restituya el inmueble a la terminación del contrato por vencimiento del término, por decisión del juzgado que ordeno la práctica del secuestro, o por incumplimiento de sus obligaciones, pagará al SEQUESTRE la suma de treinta mil pesos por cada día de retardo en la entrega sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial por los daños que ocasionare y el derecho del SEQUESTRE a obtener la restitución por vía judicial.

En constancia de lo pactado, las partes firman el presente documento en dos ejemplares, en Tocaima a los 22 de 01 días del mes de Enero de Dos Mil Veintidos (2022).

NOTA: Se le deja en depósito provisional y gratuito por ser el demandado, también teniendo en cuenta que se compromete a llegar a un arreglo definitivo con el demandante.

Carla...

20

EL DEPOSITARIO,



Nubia Faride Saavedra Corredor
C.C. 52.206.285 de Bogotá

EL SEQUESTRE,



CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ
C.C. No 79.534.273 de Bogotá
R. L. C. YO Administración Jurídica S.A.S
NIT 900 900 803-7
Auxiliar de la Justicia

6

7493

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

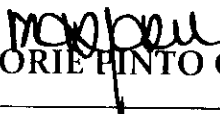
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0950

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
—El Secretario

X

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

194

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0951

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 27 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto primero del auto inadmisorio, puesto que no se adecuo en debida forma el escrito introductorio de la demanda, en el sentido en que no se incluyeron los datos del pagare ni del folio de matrícula del bien gravado, como tampoco se determinó en debida forma el interés referido en los literales b y d, en tanto corresponde para este tipo de créditos 1.5 veces el establecido en el documento base de la acción. Tampoco acreditó el cumplimiento del numeral cinco, como quiera que las fechas de vencimiento de la obligación no corresponden a la literalidad del título valor aportado en la demanda, lo cual corresponde al día 15 y no 5, además no se allego el certificado de vigencia de la escritura Publica No. 1333 de julio 31 de 2020 de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, solicitada en el punto once del referido auto de inadmisión.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0953

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **WILSON FORERO ORJUELA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200173082:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 20.245.830,⁹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 690.653,⁵³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	May 6 de 2021	\$ 116.203,56	\$198.796,33
2	Jun 6 de 2021	\$ 117.327,98	\$197.671,91
3	Jul 6 de 2021	\$118.463,29	\$196.536,60
4	Ago 6 de 2021	\$119.609,59	\$195.390,31
5	Sep 6 de 2021	\$120.766,97	\$194.232,93
6	Oct 6 de 2021	\$121.935,55	\$193.064,32
7	Nov 6 de 2021	\$123.115,45	\$191.884,42
8	Dic 6 de 2021	\$124.306,76	\$ 165.161,17
TOTAL		\$837.422,39	\$1.532.737,99

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República,

en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.532.737,⁹⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" de las pretensiones del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-170399 (antes 50S-40668247)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0954

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JANETH PATRICIA ECHEVERRIA OCAMPO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200149058:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **82.831,5200 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$23.843.226,⁹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75%% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.709,5575 UVR** por concepto de **SIETE (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.340.669,14** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	may.19.2021	659,3221	\$184.904,44	\$165.426,85
2	jun.19.2021	663,8196	\$187.370,45	\$165.228,95
3	jul.19.2021	668,2581	\$190.244,66	\$165.401,81
4	ago.19.2021	672,6440	\$191.488,76	\$164.107,09
5	sep.19.2021	677,2324	\$193.448,04	\$163.377,31
6	oct.19.2021	681,8521	\$195.622,68	\$162.786,86
7	nov.19.2021	686,4293	\$197.590,11	\$162.005,60
TOTAL		4.709,5575	\$1.340.669,14	\$1.148.334,47

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.148.334,47** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "5" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-158420 (antes 50S-40647627)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0955

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LILIANA CONSTANZA PALACIOS RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 28538804:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **115,396.6998 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$33.219.178,72** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8.55% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1,261.6905 UVR** por concepto de **CUATRO (4)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$363,202.⁰⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15 Ago 2021	303.7906	\$87,452.02	\$122,992.75
2	15 Sep 2021	303.1158	\$87,257.76	\$155,092.35
3	15 Oct 2021	327.7001	\$94,334.83	\$154,688.32
4	15 Nov 2021	327.0840	\$94,157.47	\$154,251.51
TOTAL		1,261.6905	\$363,202.08	\$587,024.93

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8.55% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$587,024.⁹³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "2" de las pretensiones del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-144364 (antes 50S-40622644)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

263

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0956

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 27 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no corresponde al escrito de demanda inadmitido y por lo tanto no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio, en tanto no se corrigió la parte introductoria como se indico, no se reformularon las pretensiones "**a, c y e**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (7-dic-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*, como tampoco no se adecuaron los hechos de la demanda conforme a lo solicitado.

Igualmente, omitió adecuar el acápite de "competencia y cuantía", y paso por alto adjuntar los certificados solicitados en el numeral 5 del auto inadmisorio, así como brindar la información sobre el canal digital conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

185

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0957

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
—El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0958

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **URIEL GERARDO AMAYA PAEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700456800142719:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.385.196,⁴⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **SEIS (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 2.259.103,³³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	12/junio/2021	\$163.950,01	
2	12/julio/2021	\$410.999,37	\$235.000,53
3	12/agosto/2021	\$414.976,35	\$231.023,54
4	12/septiembre/2021	\$418.991,81	\$227.008,10
5	12/octubre/2021	\$423.046,12	\$229.953,79
6	12/noviembre/2021	\$427.139,67	\$218.860,23
TOTAL		\$2.259.103,33	1.141.846,19

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,37%% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.141.846,¹⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" de las pretensiones del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-164088 (50S-40656222)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

515

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0959

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDELBERTO LAMUS CASTILLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2273320157638:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **75.449,71083 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **21.719.716,⁰⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.779,12507 UVR** por concepto de **CINCO (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$512.148,⁹¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30 jul 2021	350,19529	\$ 100.809,18	\$ 177.268,27
2	30 ago 2021	352,98779	\$ 101.613,04	\$ 176.464,41
3	30 sep 2021	355,80257	\$ 102.423,32	\$ 175.654,13
4	30 oct 2021	358,63979	\$ 103.240,06	\$ 174.837,39
5	30 nov 2021	361,49963	\$ 104.063,31	\$ 174.014,14
TOTAL		1.779,12507	\$512.148,91	\$878.238,34

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$878.238,³⁴** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "1" de las pretensiones del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-140266 (antes 50S-4061418)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

72

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Entrega - Conciliación No. 5-2021-0960

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

11

03

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0961

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 27 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto referido, adecuando el poder en cuanto a la clase de proceso que se pretende adelantar, además no se incluyó en el punto 2 el número de pagare objeto de ejecución, como tampoco fue adecuado el acápite de "*competencia y cuantía*" toda vez que luego de revisado el escrito de subsanación no le fue realizado ningún cambio y se encuentra tal y como se presentó en la demanda inicial.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

222

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0962

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDWIN ANDRES MARIN RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700484900053412:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 14.282.894,⁸⁵** Pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **SEIS (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$468.203,²⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	14 de jun de 2021	\$ 76.192,14	\$ 138.821,33
2	14 de jul de 2021	\$ 76.912,58	\$ 138.091,69
3	14 de ago de 2021	\$ 77.640,42	\$ 137.359,47
4	14 de sep de 2021	\$ 78.391,69	\$ 136.608,22
5	14 de oct de 2021	\$ 79.150,24	\$ 135.849,64
6	14 de nov de 2021	\$ 79.916,13	\$ 135.087,01
TOTAL		\$468.203,20	\$ 821.817,36

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 821.817,³⁶** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "1" de las pretensiones en el escrito de subsanación.

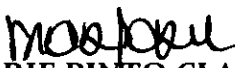
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-178884 (antes 50S-40686108)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

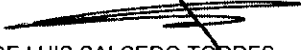
Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0963

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JHON EDILBERTO GUZMAN RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700007500485153:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$11.062.365⁰³** Pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **22,17% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **ONCE (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 439.698** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	27 ene 2021	\$ 44.176,20	\$ 132.971,13
2	27 feb 2021	\$ 37.539,16	\$ 132.460,73
3	27 mar 2021	\$ 37.972,87	\$ 132.027,03
4	27 abr 2021	\$ 38.411,59	\$ 131.588,32
5	27 may 2021	\$ 38.855,37	\$ 131.144,51
6	27 jun 2021	\$ 39.304,29	\$ 130.695,61
7	27 jul 2021	\$ 39.758,39	\$ 130.241,51
8	27 ago 2021	\$ 40.217,73	\$ 129.782,16
9	27 sep 2021	\$ 40.682,39	\$ 129.317,52
10	27 oct 2021	\$ 41.152,41	\$ 128.847,47
11	27 nov 2021	\$ 41.627,86	\$ 128.372,02
TOTAL		\$ 439.698	\$ 1.437.448

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **22,17% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 1.437.448** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "1" de las pretensiones en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-165255 (antes 50S-40657971)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

164

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0964

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

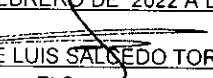
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
—El Secretario

6

12

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0965

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.128.028,⁶⁶** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "1" de las pretensiones del escrito de subsanación.

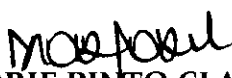
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 – 119109 (antes 50S-40553084)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

12

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0965

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0966

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **SIERVO DAZA Y GRACIELA GONZALEZ DONCEL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700002300123757:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **69195,2531 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 19.919.396,⁶⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8254,1027 UVR** por concepto de **OCHO (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 2.376.127,⁵³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	6 may 2021	1329,7597	\$ 382.800,98	\$ 86.737,64
2	6 jun 2021	1089,5977	\$ 313.665,00	\$ 85.866,26
3	6 jul 2021	952,5555	\$ 274.214,34	\$ 163.047,81
4	6 ago 2021	960,3039	\$ 276.444,89	\$ 162.506,38
5	6 sep 2021	968,1321	\$ 278.698,41	\$ 160.202,35
6	6 oct 2021	976,3681	\$ 281.069,33	\$ 158.240,79
7	6 nov 2021	984,6741	\$ 283.460,40	\$ 156.633,16
8	6 dic 2021	992,7116	\$ 285.774,17	\$ 154.794,27
TOTAL		8254,1027	\$2.376.127,53	\$1.128.028,66

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.128.028,⁶⁶** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "1" de las pretensiones del escrito de subsanación.

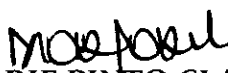
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 – 119109 (antes 50S-40553084)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

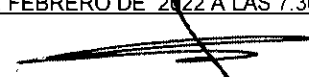
Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, quien actuara dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

116

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0967

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

171

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0968

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM <i>Jorge Luis Salcedo Torres</i> JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

6

156

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0969

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

1/6

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0972
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

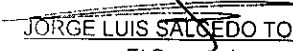
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 4
DÍY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

2.7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2021-0975

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

1171

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0978

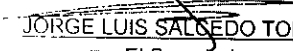
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario

6

106

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund. Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0981

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTECEDENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
—El Secretario

6

1801

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF. Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0982

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTEJUR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

213

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund. Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0983

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marpur
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTE ROR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
—El Secretario

6

81

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) - Día (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0986

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTEJES PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

241

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Día (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-1002

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros compiladores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

DE ANTE: LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
AÑO DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) 2022 (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-1007

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los autos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros indicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

39

Soacha (Cundinamarca) (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Resolución Judicial Singular No. 5-2021-1011

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los autos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JORGE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR	PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
DE	DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
	
	JORGE LUIS SALCEDO TORRES
	El Secretario

7

13

**JUZGADO QUINTO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

RE: Ejecutiva Hipotecario No. 5-2021-1014

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero dentro del término establecido, con lo ordenado con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presentación de demanda.

Lo anterior, como quiera que el escrito de subsanación allegado se presentó de manera **EXTEMPORANEA**, en tanto el horario de atención de este distrito judicial es de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 p.m. y de 1:30 pm a 4:00 pm y el allegado fue remitido a las 4:29 p.m. el 4 de febrero cursante.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros indicados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

26

Soacha (Cundinamarca) (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-1015
(Resolución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
<i>[Firma]</i>
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0002

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

ANTE EL TRIBUNAL PROVINCIAL SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Díez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0005

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.4
HOY 1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

203

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Hipotecario No. 5-2022-0040

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) la cuantía del asunto que se va a seguir, b) el número del pagaré objeto de ejecución y c) los datos de la escritura pública de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión **"TERCERA"** de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (1-Feb-2022)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (1-Feb-2022)** -y no solo por las adeudadas hasta agosto de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Allegue el listado referido en el poder especial para endoso de pagarés, mediante el cual se evidencie en el portafolio de créditos hipotecarios No 0000000000510040 el número del crédito hipotecario que aquí se persigue

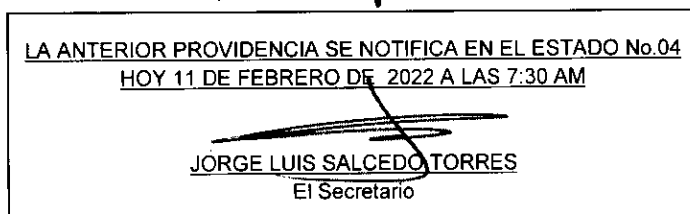
9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0041

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Determine en el poder allegado: **i)** la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013., ii)* los datos del pagaré objeto de ejecución y **iii)** los datos de la escritura pública de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. Acredite el cumplimiento del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) la clase de proceso que se pretende, en los términos referidos en el ordinal previo r, b)

el número del pagaré objeto de ejecución y c) los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

4.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante del seguro de vida reclamadas en la pretensión "**1.3**" de la demanda.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

61

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

15

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0042

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegado indicando: a) el domicilio de las partes, b) la clase del proceso y c) la identificación del título allegado para ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar en debida forma a) la clase de proceso que se va a seguir y b) la identificación del título valor allegado (C.G.P. núm. 4º art. 82).

4.- Aclare los hechos de la demanda, señalando de forma concreta la fecha en la el deudor se encuentra en mora de la obligación, para los hechos "5º y 7º", en tanto resultan confuso, si se pare del hecho "3", el cual debe adecuar como quiera que lo afirmado no coresponde con la literalidad del título, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- En consecuencia, debe adecuar la pretensión "*tercera*" de la demanda, en tanto los literales pretendidos deben acompasarse con el título allegado para su cobro y acompasarse con lo expuesto en los hechos tercero, cinco y siete. En la pretensión "4" determine la fecha y a partir de la cual deberán cobrarse los intereses moratorios y el concepto pretendido. Reformule lo pretendido en las pretensiones "1º y 6º" en tanto, la una hace referencia a la acción presentada en si y la otra no corresponde a la clase de proceso que se pretende seguir dado el título allegado.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

56

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0043
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegado en el sentido de indicar en debida forma. a) al juez a quien se dirige, la cuantía del proceso y c) la identificación y domicilio de los demandados. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar en debida forma: a) al juez a quien se dirige, b) la cuantía del proceso y c) identifique el documento base de la presente acción (C.G.P. núm. 2º y 4º art. 82).

4.- Incluya en el contenido de la demanda los acápites de pruebas, cuantía, competencia y los fundamentos de derecho, en aplicación a lo señalado en los numerales. 6º, 8º, y 9º art. 82 del C.G.P.

5.- Allegue la totalidad de los documentos referidos en los acápites de "pruebas" y "anexos" en forma completa y legible.

6.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

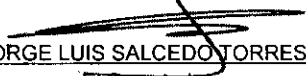
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

u

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0044

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante, b) identificar el inmueble con la dirección completa y c) los datos que identifiquen el documento base de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda y en la totalidad de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble con la dirección completa que le corresponda.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda referidas en el punto "63", teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Allegue la documental referida en el punto 2 del acápite de "*medios de prueba y anexos*", con vigencia no menor a (30) días, en tanto la resolución allegada además de ilegible no está relacionada y no corresponde para dicho fin.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

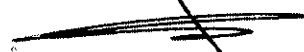
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0045

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegado en el sentido de indicar en debida forma. a) al juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora y de su representante legal, c) la cuantía del asunto y d) la clase del proceso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar en debida forma: a) el domicilio de la parte actora y de su representante legal, y b) la clase del proceso (C.G.P. núm. 2º art. 82).

4.- Adecue los acápite de *"fundamentos de derecho y procedimiento"* en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica, la cual es regida bajo el código general del proceso.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Adecue en debida forma el escrito de medidas cautelares indicando el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

H

9a

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0046

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 381 del 31 de marzo de 2015 de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Adecue en el poder allegado indicando en debida forma: a) la identificación del banco demandante, y la de su representante legal, b) aclare el domicilio de la apoderada general del actor y c) identifique a la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar en debida forma: a) la cuantía del proceso, b) el número del pagaré objeto de ejecución y c) los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior conforme lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

4.- Adecue el acápite *"competencia y cuantía"*, en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Allegue nuevamente el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca relacionados en el punto "3" del acápite "*pruebas y anexos*" en forma legible y completo.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0047

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante, b) identificar el inmueble con la dirección completa y c) los datos que identifiquen el documento base de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda y en la totalidad de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble con la dirección completa que le corresponda.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda referidas en el punto "59", teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Allegue la documental referida en el punto 2 del acápite de "*medios de prueba y anexos*", con vigencia no menor a (30) días, en tanto la resolución allegada además de ilegible no está relacionada y no corresponde para dicho fin.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0048

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante, b) identificar el inmueble con la dirección completa y c) los datos que identifiquen el documento base de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda y en la totalidad de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble con la dirección completa que le corresponda.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda referidas en el punto "98", teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Allegue la documental referida en el punto 2 del acápite de "*medios de prueba y anexos*", con vigencia no menor a (30) días, en tanto la resolución allegada además de ilegible no está relacionada y no corresponde para dicho fin.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

70

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0049

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **RUBEN DARIO ALVAREZ RAMIREZ**, contra **FERNEY VALDERRAMA ROMERO** si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)".* Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)".*

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"¹.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa en causa propia, convocó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al Sr. **VALDERRAMA ROMERO**, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero que se desprenden del contrato de arrendamiento de una vivienda suscrita el 30 de mayo de 2019, allegado como base de la ejecución, documento que aun cuando dice que el cumplimiento ha de ser

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

en este municipio, el actor refiere que el domicilio del demandado es la ciudad capital y en el acápite de "*competencia*" la determina erradamente por el lugar de su residencia, que igualmente es en este municipio.

Pero nótese que la determinación de competencia encuentra su fundamento legal en la regla 1º del artículo 28 mencionado, sobre que el actor debe ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del **lugar del domicilio del deudor**, salvo que expresamente refiera que determina la competencia con fundamento en el núm. 3 de la misma norma, por lo que tendrá aplicación la primera regla frente al silencio en su escogencia sobre la última referida, como bien lo ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción.

Luego, tenemos que revisada la demanda, el actora le atribuye la competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas de Soacha (Reparto), por el lugar de su domicilio; por lo que en aplicación a la norma citada observa el Despacho que en este contencioso será la competencia del lugar del domicilio del demandado, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda y no este municipio.

De allí que será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **RUBEN DARIO ALVAREZ RAMIREZ**, contra **FERNEY VALDERRAMA ROMERO**, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pago Directo No. 5-2022-0050

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que *"Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *"pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias"*, en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo. Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuí la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

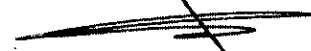
TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

150

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0051

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado, indicando de forma correcta el número de la escritura pública de hipoteca. Sea del caso indicar que el mensaje de datos deberá contener además la información al menos de los títulos base de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré objeto de ejecución, b) la cuantía del asunto que se va a seguir, c) el folio inmobiliario del bien gravado, así como los datos correctos de la escritura de hipoteca conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*. Corrijase en todo el texto demandatorio el número de la escritura pública de hipoteca.

4.- Desacúmule la pretensión "3" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Corrija en las pretensiones "*segunda y cuarta*" la tasa de interés de mora solicitado teniendo en cuenta la literalidad del título valor allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P. presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

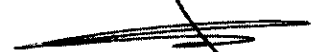
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

143

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0052

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) el número del pagaré objeto de ejecución, b) los datos de la escritura de hipoteca y c) el folio inmobiliario del bien gravado, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

2.- Desacúmule la pretensión "3" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite *"competencia y cuantía"*, en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

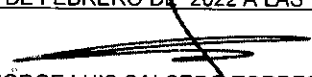
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Hipotecario No. 5-2022-0053

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado, indicando de forma correcta el número de la escritura pública de hipoteca. Sea del caso indicar que el mensaje de datos deberá contener además la información al menos de los títulos base de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

Acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) la clase de proceso que se va a seguir, b) el número del pagaré objeto de ejecución y c) el folio inmobiliario del bien gravado y los datos correctos de la escritura de hipoteca conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*. Lo que deberá ajustar en todo el texto demandatorio.

3.- Desacúmule la pretensión "3" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, de igual forma, adecue la pretensión "5" indicando el valor en UVR de las cuotas en mora, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecue el acápite *"competencia y cuantía"*, en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

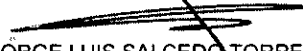
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0054

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO ALONSO GONZALEZ PEDRAZA** si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, por ser el *último lugar de domicilio conocido del demandado*.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, los Estatutos Sociales de la entidad demandante, en el artículo 1º se lee: Nombre y Naturaleza. La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

Y el artículo 2 reza: Domicilio. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer

sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva.

Siendo la actora una entidad descentralizada por servicios, la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 1 del C.G.P., es decir por el domicilio de la parte demandada, sino por el de la entidad pública demandante o demandada, como lo estipula el numeral 10, por ser este privativo y prevalente, según lo menciona el artículo 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora, puede ocurrir que la entidad de la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina al que está vinculado el negocio jurídico, que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5 del artículo 28 ibídem.

Respecto a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes providencias, unas de ellas las AC060-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00125-00 del 21 de enero de 2020, AC1432-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00749-00 del 13 de julio de 2020, y AC2748-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02729-00 del 19 de octubre de 2020, de la cual es pertinente transcribir el siguiente aparte:

"... 5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad «es una sociedad de economía mixta del orden nacional» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

5.2. Ahora, es cierto que la institución financiera demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de

7070 CC5'1
h3
competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)".

En el asunto en examen, la parte actora suscribió con el demandante el contrato de mutuo, en sus oficinas del municipio de Silvania y de Fusagasugá, lo que conduce a decir, que la competencia para tramitar esta actuación, radica en el Juez Civil Municipal de Fusagasugá o Promiscuo Municipal Silvania de cualquiera de esas localidades mencionadas, a quien se le remitirá por ser el competente de conocer la presente demanda.

Así las cosas, este despacho debe separarse del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia remitirlo al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (Reparto) – Cundinamarca. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO ALONSO GONZALEZ PEDRAZA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Fusagasugá, (reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2022-0055

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem y en concordancia con el art. 145 del C.P.T.

2.- Allega poder en debida forma, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando: a) la clase de proceso a seguir, b) la identificación y domicilio de las partes y de sus representantes legales, c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y d) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.P.T y SS., núm 1º art. 26 y C.G.P., art. 74).

3.-Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: a) dirigir de forma correcta el juzgado competente, b) indicar los datos de identificación y domicilio de la parte pasiva y de los representantes legales y cuantía del proceso que se pretende seguir, conforme los numerales 1º, 2º y 3º del arts. 25 C.P.T.S.S.

4.- Determine en los hechos, el tipo de contrato realizado y las condiciones del mismo, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.P.T.S.S. art. 25).

5.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- Allegue los certificados de existencia y representación de la parte demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.04
HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0014

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-145559, expedido por la O.R.I.P. de Soacha, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.02
HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario